

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2017-00287– SUCESION INTESTADA

Aperturante: ISAAC SANCHEZ DIAZ.

Convocada: MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ.

Causante: JAMES ANDRES SANCHEZ RUGELES (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En consideración a las solicitudes incoadas por el apoderado judicial del aperturante y con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día **veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. y, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso, en virtud de lo consagrado en los cánones 507, 508 y 509 ibídem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de esta causa mortuoria para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, **en caso de encontrarse de mutuo acuerdo**. Por secretaría, compártasele a los mandatarios judiciales que actúan en el presente caso, el respectivo link web de acceso al expediente virtual.

Se advierte a los apoderados y a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas el link de acceso a la diligencia virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00620 – DEUMH

Demandante: NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JORGE VELANDIA (QEPD)

Los Patios, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

En aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el inciso 3° del auto adiado 10 de noviembre de 2022, en el sentido que la abogada requerida se trata de **LIZETH PAOLA JAIMES DURAN** y no DAYRA MARCELA GARCIA LEON, como erróneamente quedó allí consignado.

Teniendo en consideración a la renuencia injustificada asumida por la abogada LIZETH PAOLA JAIMES DURAN, en torno a la aceptación del cargo asignado mediante auto del 28 de octubre de 2022, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los de herederos indeterminados de JORGE VELANDIA (Q.E.P.D.), a la abogada MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: marlyn940722@gmail.com.

En virtud de lo anterior y habida cuenta que la abogada LIZETH PAOLA JAIMES DURAN se abstuvo de cumplir el deber concerniente a asumir el cargo de curadora ad-litem al cual fue designada por proveído de 28 de octubre de 2022, **COMPÚLSESE** copias de la mencionada providencia y las demás piezas procesales del expediente con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sean repartidas entre los Honorables Magistrados que integran la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para que conforme a sus competencias, investiguen la eventual comisión de una falta disciplinaria, por parte de la abogada LIZETH PAOLA JAIMES DURAN identificada con la cédula de ciudadanía número 1090461659 y T.P. número 279.718 del C.S.J. Por la secretaria de este despacho judicial ofíciese adjuntando las copias de la providencia referida, así como de las comunicaciones remitidas a la togada en mención.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2022-00762. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de noviembre del dos mil veintidós.

La señora JULETSY ALEXANDRA OLIVIERI ESTUPIÑAN promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandataria judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

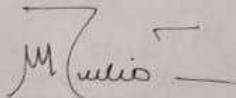
RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora JULETSY ALEXANDRA OLIVIERI ESTUPIÑAN, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00763. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de noviembre del dos mil veintidós

NELSON ENRIQUE GOMEZ VILLAMIZAR, a través de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

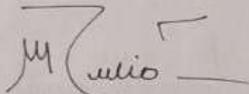
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por NELSON ENRIQUE GOMEZ VILLAMIZAR, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00761. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de noviembre del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandataria judicial, la señora MAYRA KARINA NOVA MONTES promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

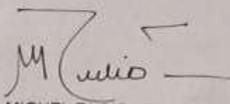
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora MAYRA KARINA NOVA MONTES, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2022-00720. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de noviembre del dos mil veintidós

WILMER ALEXANDER PEREZ VIVAS, por intermedio de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

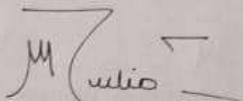
RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor WILMER ALEXANDER PEREZ VIVAS, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora LAURA YANETH MARTINEZ DOMINGUEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE.


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00753 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de noviembre del dos mil veintidós

La señora ADRIANA ALVAREZ FLOREZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

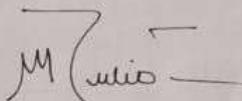
RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora ADRIANA ALVAREZ FLOREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO. RECONOCER al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

2022-00702. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno de noviembre del dos mil veintidós.

Por intermedio de apoderada judicial el señor JORGE LUIS JAIMES DUARTE, presenta proceso de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

Se manifiesta en las notificaciones, que la demandante se puede notificar en la avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 309 municipio de Cúcuta, así mismo, el poder va dirigido al Juzgado de Familia en Oralidad de Cúcuta (Reparto).

Atendiendo lo reglado en el numeral 13, literal c del artículo 28 del C.G.P., que en lo pertinente estatuye: "En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva."

En este orden de ideas, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda reside en los Juzgados de Familia de Cúcuta, Norte de Santander.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar el presente diligenciamiento, remitiéndolo por competencia a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, Norte de Santander, para que sea repartido ante los Juzgados de Familia de dicha ciudad, previa las anotaciones del caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

RESUELVE:

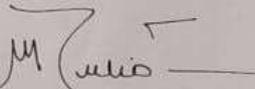
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JORGE LUIS JAIMES DUARTE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgados de Familia de dicha ciudad.

TERCERO: DEJAR las anotaciones del caso en los libros radicadores.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00718. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de noviembre del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandataria judicial, la señora MARIA IRIS SANTAFE PARADA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018, y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

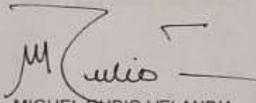
RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora MARIA IRIS SANTAFE PARADA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora OLGA LISSETH HERNANDEZ HERNANDEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00716. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de noviembre del dos mil veintidós

HERMIDES FERNANDEZ PEÑA, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

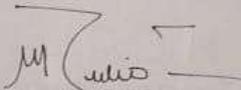
Estudiado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento No. 2368 de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que se manifiesta que nació en el caserío El Palmar, Aldea las Cumbres de municipio Pedro María Ureña.

Igualmente, el registro civil de nacimiento colombiano expedido por la Notaría Notaria Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, en sus datos de nacimiento aparece que su fecha de inscripción fue el 10 de noviembre de 1988 y nacido el 04 de febrero de 1977 y en la hermana nación fue inscrito el 05 de noviembre de 1991 y su nacimiento es el 04 de febrero de 1979, siendo para el Despacho confuso lo anterior.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE NELSON VARGAS LADINO, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD_2022-00754 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de noviembre del dos mil veintidós.

MARTHA EDUARDA RODRIGUEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

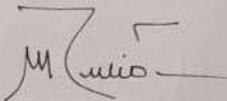
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora MARTHA EDUARDA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00725. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de noviembre del dos mil veintidós

La señora IRIS SOFIA TAPIA MENDEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

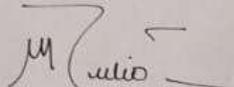
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora IRIS SOFIA TAPIA MENDEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00700. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de noviembre del dos mil veintidós

TAMARA ISMENIA DIAZ PAEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderada judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

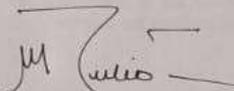
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora TAMARA ISMENIA DIAZ PAEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora JACKELINE REYES RAVELO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dados los presupuestos del numeral 4 literal a) del artículo 386 del Código General del Proceso, así como las previsiones del apartado 98 del citado Estatuto por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda dentro del término legal, y se allanó ellas por conducto de apoderada judicial. En consecuencia, considerando que se cuenta con elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo, a ello se procederá de la siguiente forma.

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve sobre la Impugnación de la Paternidad promovida por la señora OLGA YOLANDA LEGUIZAMON OCHOA en contra de YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ, respecto del adolescente T.A.O.L.¹

SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, la señora OLGA YOLANDA LEGUIZAMON OCHOA, en su condición de representante legal del niño T.A.O.L. promovió demanda de Impugnación de la Paternidad, en contra del señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que se declare que el menor de edad TAOL, concebido por la señora OLGA YOLANDA LEGUIZAMÓN OCHOA, nacido en el Municipio de Cúcuta (N. Sder.) el día 03 de septiembre de 2013, inscrito en el registro civil de Nacimiento con indicativo Serial Nro. 52872355, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta (N. Sder.), no es hijo biológico del señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Que una vez ejecutoriada la sentencia, con la anterior declaratoria, solicito se comuniqué al Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, a efectos que tome nota al margen del Indicativo Serial 52872355, para los efectos pertinentes."

Mediante proveído calendado el 8 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, decretándose practicar prueba genética y ordenándose la notificación al demandado, quien acudió al proceso en su propio nombre, solicitando amparo de pobreza, manifestando además que todos los hechos son ciertos, que la prueba de ADN aportada debe tenerse en cuenta pues se realizó con su consentimiento, por lo que no se opone a la demanda.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



La parte actora solicitó exclusión de la prueba genética ordenada, por haberse allegado el dictamen de un estudio efectuado de común acuerdo con el demandado, por un laboratorio reconocido y con el cumplimiento de los requisitos legales, además de no estar en condiciones económicas de costear un nuevo análisis.

El Juzgado concedió amparo de pobreza a las partes y designó a la doctora MARIA CLAUDIA FORERO MARTINEZ como apoderada del demandado, quien aceptó el nombramiento y presentó memorial en nombre de su prohijado pidiendo dictar sentencia de plano en los términos del numeral 4, literales a) y b) del artículo 386 del C.G.P.

No se observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento y reunidos como se encuentran los supuestos de ley, procede el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La filiación, que es aquel vínculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, del cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo, por ende, determinante del estado civil y puede ser de tres clases: legítima, natural o extramatrimonial y adoptiva.

La filiación legítima, se da cuando los padres se encuentran casados entre sí, reconociéndose dos especies de ella, según la época en que ocurran la concepción y el nacimiento respecto del matrimonio.

Así, se distingue entre filiación legítima aquella que requiere que la concepción se haya verificado dentro del matrimonio de los padres y la filiación legitimada, adquirida a través de la figura de la legitimación, que es un beneficio que se otorga a los hijos concebidos fuera del matrimonio de sus padres, sea que nazcan dentro de éste o hayan nacido también fuera de él, en virtud del cual se les considera legítimos con todas las consecuencias que de este estado emanan (Art. 236 y 237 Código Civil).

Con relación a la legitimación cuando el hijo es concebido fuera del matrimonio, pero nace dentro de él, tal fenómeno se produce ipso jure por el hecho del matrimonio, es decir, no hay necesidad de reconocimiento, puesto que se presume que el hombre que contrae matrimonio con una mujer en estado de gravidez, admite ser el actor de ese estado.

En cambio, cuando el hijo es concebido y nacido antes del matrimonio, la legitimación ipso jure solo opera cuando el hijo tenga la calidad de hijo extramatrimonial de ambos padres, calidad que adquiere mediante reconocimiento o declaración judicial, puesto que de no haber sido reconocido o declarado tal en virtud de acción de investigación de paternidad, es preciso que se le reconozca en el acta de matrimonio o por acto posterior: escritura pública o por sentencia judicial (legitimación voluntaria) Art. 238 y 239 del Código Civil.

Se concluye entonces, de lo aquí analizado, que la filiación legítima en cualquiera de sus especies requiere necesariamente de matrimonio entre sus padres.

Cuando el matrimonio de los padres no se da, la filiación es extramatrimonial. Respecto del padre se adquiere bien por el reconocimiento o bien por declaración



Departamento Norte de Santander
 Juzgado de Familia Los Patios
 Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial. Con relación a la madre, se tiene tal calidad por el solo hecho del nacimiento si ella es soltera o viuda (Art. 1º Ley 45 de 1.936).

El reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo extramatrimonial, está revestido de características bien propias dada su significación y los efectos jurídicos que implica, a saber: Es una confesión, por tratarse de una declaración unilateral y personal que tiene relevancia legal; es un acto declarativo por cuanto en virtud de él se adquiere un estado civil respecto a quien reconoce; es irrevocable, toda vez, que efectuado por persona capaz, en un acto libre y sincero, no admite arrepentimiento, lo cual, no se opone a que sí se pueda obtenerse la nulidad de dicha declaración de voluntad si se demuestra que el consentimiento estuvo viciado.

En cuanto a la forma del reconocimiento, es solemne por expreso mandato legal y solo puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (Art. 1º Ley 75 de 1.968).

Realizado el reconocimiento por alguna de las formas anotadas, se producen todos los efectos legales a favor del hijo reconocido. Pero en relación con el padre que reconoce, solo se producen tales efectos si el reconocimiento es notificado y aceptado por el hijo (Art. 4º Ley 75/68).

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas "Acciones del Estado" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

Respecto a la impugnación de la paternidad, el artículo 217 del Código Civil Colombiano establece que, *"el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."*

En tratándose de la paternidad extramatrimonial y más propiamente de la impugnación del reconocimiento, el artículo 5º de la Ley 75 de 1.968, prevé que *"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil "norma ésta que debe interpretarse en concordancia con el artículo 58 de la Ley 153 de 1.887, que reza: "El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello ". "En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresan: 1ª y 2ª. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil"*.



El artículo 248 al cual remite la norma anterior, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad y ambos probando la siguiente causa: que el hijo o ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Planteado en tales términos el problema de la legitimación activa, para promover la impugnación del reconocimiento, podría colegirse que el autor del mismo, está facultado para impugnarlo, no obstante el carácter de irrevocable de que está revestido dicho acto, siempre y cuando lo haga dentro del término legal, en atención a que *"El estado civil de una persona es de orden público y una falsedad no puede nunca atribuir a nadie con carácter definitivo, una paternidad o una maternidad falsa"* (Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, La Familia, pág. 661). Así como el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo sobre su legitimidad con intervención del Defensor de Familia.

Dentro del caso bajo estudio, la señora OLGA YOLANDA LEGUIZAMON OCHOA pretende que se declare que el niño T.A.O.L. no es hijo del señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ, pese al reconocimiento que éste hiciera bajo el convencimiento de serlo.

Se acompañó copia del registro civil de nacimiento del mencionado menor de edad, así como cédula de ciudadanía de la demandante y el demandado. Asimismo, se incorporó como anexo el informe de resultados de la prueba de ADN a partir de las muestras de sangre correspondientes al señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ, al niño T.A.O.L. y a la señora OLGA YOLANDA LEGUIZAMON OCHOA, practicado el 8 de marzo de 2021 por el laboratorio de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – "FUNDEMOS IPS", que cuenta con certificación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, cuyo análisis genético indica que *"El señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ dado el hallazgo de exclusiones no es posible que sea el padre biológico de T.A.O.L., y concluye: El señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ, se excluye como el padre biológico de T.A.O.L."*

Es pertinente anotar que no es posible vincular al proceso al presunto padre biológico, para dar cumplimiento a la exigencia del canon 218 del Código Civil, habida consideración de las expresiones contenidas en la demanda según las cuales la actora mantuvo relaciones íntimas con varias parejas simultáneamente, dentro de las cuales se produjo la concepción de su hijo.

Tales probanzas, como las explicaciones de lo acontecido en el evento que nos ocupa, consignadas en el libelo mandatorio y que fueron esgrimidas como fundamento de las peticiones allí contenidas, aunadas a las manifestaciones efectuadas por el demandado a través de su apoderada, quien no presentó oposición alguna, allanándose expresamente a lo pretendido, son a consideración del Despacho suficientes para asegurar que se recaudaron los elementos de juicio capaces de sustentar la determinación final que se va a adoptar en el presente caso.

Lo anterior quiere decir que, ante la aceptación de los hechos y la revelación de estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, expresadas por conducto de apoderada judicial designada por el Despacho al señor YOVANI DARIO ORTIZ



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

JIMENEZ, quien no presenta objeción alguna respecto a la prueba de paternidad allegada, exponiendo en su lugar que fue realizada con su pleno consentimiento, se encuentran probados los hechos materia de estudio, dándose los presupuestos contenidos en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, siendo procedente acoger las pretensiones deprecadas por la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ, no es el padre del niño T.A.O.L., accediendo de esta forma a las súplicas de la demanda y de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR, a la Notaría Séptima de Cúcuta, para que inscriba esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño T.A.O.L., correspondiente al indicativo serial 52872355 NUIP 1094060043 Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, mediante el trámite secretarial del caso.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez